

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

P-2812

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-003214- -00004-0000

Fecha: 2011-06-24 15:25:04 Dep. 2020 DIR.NUEVASOR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 444 RESPUESTAREQUE Folios: 2

Ref.: Expediente No. 11.003.214
Solicitud de Patente a nombre de
Daiichi Sankyo Company, Limited.

Yo, DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **Daiichi Sankyo Company, Limited.**, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. 06984 notificado por fijación en lista el día 28 de abril de 2011, atentamente me permito manifestar que a pesar de que el Oficio anteriormente mencionado sugiere adecuar el resumen no se presentará un nuevo resumen por considerar que:

1. El examen de forma no puede requerir la adecuación del resumen pues el Artículo 38 no establece esta posibilidad.

El examen de forma contemplado en el artículo 38 de la Decisión 486, expresamente limita a la oficina nacional competente a revisar si la solicitud "cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 26 y 27".

Por su parte el Artículo 26 de la Decisión 486 establece: "La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente: a) el petitorio; b) la descripción; (...)".

Según se desprende del tenor de los artículo anteriormente citados, la revisión realizada por la oficina nacional competente deberá limitarse a la revisión formal, es decir a revisar exclusivamente si la solicitud contiene o no un resumen, y abstenerse de hacer cualquier requerimiento o mención sobre el contenido del mismo, pues este tipo de revisión es propia de los exámenes de fondo.

Incluso cuando La Superintendencia solicita, en el Auto de la referencia, adecuar el resumen actual de conformidad con el artículo 31 de la Decisión 486 está realizando una interpretación contraria al texto del artículo.

El artículo en cuestión establece: "El resumen consistirá en una síntesis de la divulgación técnica contenida en la solicitud de patente. Dicho resumen servirá sólo para fines de información técnica y no tendrá efecto alguno para interpretar el alcance de la protección conferida por la patente." (Subrayado por fuera del original)

Resulta evidente de la lectura del artículo anterior que el único requisito exigido por la Ley es que el resumen consista en una síntesis de la divulgación técnica contenida en la solicitud de patente, y se abstiene de señalar requisitos adicionales como el número de palabras o el tipo de información que debe incluir. Por lo tanto, la Superintendencia al momento de exigir requisitos adicionales está contrariando de forma directa lo establecido expresamente por la Ley.

2. Cuando la Superintendencia solicita adecuar el resumen que fue presentado y aceptado en fase internacional, contradice el principio de celeridad que orienta todas las actuaciones administrativas.

El artículo 31 de la Decisión 486 es claro al señalar que el resumen servirá sólo para fines de información técnica y no tendrá efecto alguno para interpretar el alcance de la patente.

Si el resumen sólo tiene efectos informativos y este, como ocurre en el caso que nos ocupa, fue previamente aceptado por la oficina internacional competente resulta a todas luces innecesario la modificación del mismo en fase nacional. De esta manera la solicitud de modificar el resumen iría en contravía del principio de celeridad que debe orientar todas las acciones administrativas, según lo establecido por el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa." (Negrillas y subrayado por fuera del original)

Conforme a los argumentos aquí expresados respetuosamente me permito declinar la sugerencia hecha por su despacho y abstenerme de presentar un nuevo resumen.

Espero con esto haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado por ese despacho y de conformidad con lo indicado en los artículos 3º, inciso 3, 35 inciso 2 y 59 inciso 2 del CCA, al analizar este memorial, atentamente ruego se traten todas las cuestiones planteadas con motivo del mismo.

Señor Superintendente,



DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
C.C. 41.654.882 de Bogotá
T.P. 20824 del C.S.J.

2020
Bogotá D.C.,

Doctor(a)
RODRIGUEZ D' ALEMAN DILIA MARIA
Apoderado(a) y/o Representante de
DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED.

REFERENCIA	Radicación No.	11 3214
	Solicitud internacional	PCT/JP2009/062331
	Fecha inicio fase nacional	08/02/2011
	Trámite	11
	Evento	378
	Actuación	416
	Oficio No.	14177
	Folios	1

Teniendo en cuenta que la solicitud de privilegio de patente que se tramita bajo el expediente indicado en la referencia, reúne los requisitos de forma establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se envía el extracto de la solicitud a la Oficina de Comunicaciones para efecto de su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial.

Cúmplase
Dado en Bogotá DC,



19 SET. 2011

JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ
Director de Nuevas Creaciones (c)

jesanch1